



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCION							
FECHA	TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00342	00
DEMANDANTE	COLPENSIONES						
DEMANDADO	RUTH ELENA MURIEL RESTREPO						
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO – LESIVIDAD						

Correspondió por reparto al JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN el conocimiento del medio de control de “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en la modalidad de acción de lesividad promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – en contra de la señora RUTH ELENA MURIEL RESTREPO.

La entidad demandante acudió a dicho medio de control a fin de que se declarara judicialmente la nulidad de la Resolución GNR 55378 del 22 de febrero de 2016 emanada del Instituto de Seguros Sociales (hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones) por la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la hoy demandada RUTH ELENA MURIEL RESTREPO en su calidad de compañera del pensionado JOSE AUGUSTO DE JESUS MEDINA ZAPARA (a partir del 1 de octubre de 2015), pensión de vejez que se le reconoció al causante bajo régimen de transición y en aplicación de los parámetros establecidos en el decreto 758 de 1990; la demanda se fundamenta en que el referido acto contraviene el ordenamiento jurídico en tanto que la demandante no reúne los requisitos para acceder a la sustitución pensional y al valerse de hechos de fraude y/o corrupción.

El Juzgado Treinta y Seis Administrativo, mediante auto del 03 de junio de 2021 declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia arguyendo que conforme lo preceptuado por el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer de controversias laborales y de la seguridad social, solo cuando las mismas tienen origen en relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado o la seguridad de los mismos y siempre que dicho régimen sea administrado por una persona de derecho público.

Que por su parte el artículo 105 de la misma codificación excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa respecto de “*los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”

Que a su turno el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, precisa que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral es competente para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social.

Respecto de la calidad de empleado público o trabajar oficial del causante con respecto de su labor desempeñada en EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, señalo además el Juez Administrativo que:

“Ahora bien, importa precisar que, en relación a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, la jurisprudencia y la doctrina han clasificado la prestación del servicio público en diversas modalidades jurídicas, bien que se observen las formas legales o constitucionales o que simplemente se efectúe la labor por el servicio público. En seguimiento de este concepto la relación laboral puede ser estatutaria o contractual.

En la primera (estatutaria), se presentan los elementos integrantes del acto administrativo laboral. El empleado público, como se denomina a quien es vinculado bajo esta modalidad, debe ser nombrado y requiere llenar las exigencias legales de posesión y ejercicio del cargo. La relación que se plantea en este caso, es típicamente administrativa por la calidad de funciones del Estado y el interés general frente a los asociados.

En la segunda (contractual), se presenta una relación bilateral conmutativa, mediante la cual el servidor público, llamado en este caso Trabajador Oficial y la administración pública contratan la prestación de los servicios, discutiendo las condiciones, duración, remuneración del trabajo, sin embargo, el acuerdo de voluntades no puede desconocer el mínimo de derechos ni los principios fundamentales laborales, ni la real intención de los contratantes.

En este sentido, como se mencionó en precedencia y conforme a la Doctrina nacional, el Trabajador Oficial quien se vincula con la administración a través de contrato individual de trabajo (relación laboral), por regla general son trabajadores oficiales quienes laboran en las empresas industriales y comerciales del Estado, del nivel nacional y territorial, y en las sociedades de economía mixta con predominio del capital oficial que la jurisprudencia ha definido como superior al 90%.”

Indicó además el juez de instancia que el Consejo de Estado ha señalado que:

“(…) En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho (…)

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó

exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.⁴

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.”

Y al descender al caso concreto expreso el Juez:

“Aquí se discute en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su matiz de lesividad, la nulidad de un acto, en el cual la entidad demandante concede una pensión de sobreviviente (sustitución pensional), pues, en su momento –en el acto acusado- consideró que, por parte de la señora RUTH ELENA MURIEL RESTREPO se reunían los requisitos exigidos para tal efecto en calidad de compañera permanente respecto del causante señor José Augusto de Jesús Medina Zapata.

Ahora bien, sin perjuicio de lo informado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, se tiene que, con la antedicha respuesta se arrió copia del contrato de trabajo No. 3620, fechado del 25 de septiembre de 1961, el cual da cuenta de la vinculación del señor José Augusto de Jesús Medina Zapata, en condición de trabajador de EPM, primero, en el oficio de recorredor Superintendencia Acueducto (Bocatomero Acueducto) y, luego, como operador de tanques.

(...) nótese como el oficio, tal como se expresa en los soportes documentales arrimados (boletas de personal) desempeñado siempre por el señor Medina Zapata correspondió al de bocatomero, recorredor, operador de tanques, lo cual, no es otra cosa que actividades de sostenimiento de obras públicas que corresponden a trabajadores oficiales, tal como lo señala el Consejo de estado al clasificar en dicha condición a “(...) Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales (...)”, o como lo establece el precitado artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, “(...) actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo (...)”. Así las cosas, no queda duda que, la vinculación del señor Medina Zapata a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, fue en condición de trabajador oficial en labores de mantenimiento de obras públicas, vinculado mediante contrato de trabajo, tal como se aprecia en ítems 40-42 del expediente digitalizado, razón por la cual, el asunto no corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no acreditarse uno de los supuestos de que trata el artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo

(...)En tal virtud, se explica que por el solo hecho de que dichos derechos pensionales se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no cambia la jurisdicción competente para conocer de la

controversia, siendo, por tanto, la jurisdicción ordinaria laboral la competente para decidir sobre conflictos como el presente cuando se trata de un trabajador particular o trabajador oficial, en cuyo caso “el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho

En consecuencia, en tratándose de conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social no es la naturaleza del acto administrativo la que determina la competencia, sino combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, razón que, en el presente asunto que se trata de un trabajador oficial el causante respecto de quien se discute el derecho pensional aquí controvertido, cuya vinculación se logró a través de contratos de trabajo, la Jurisdicción competente para asumir el conocimiento es la Ordinaria en su especialidad Laboral.”

Luego de abordar el estudio del proceso y considerar los argumentos esbozados en el auto de rechazo proferido por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, esta agencia judicial disiente de lo señalado por dicho órgano judicial y estima que carece de jurisdicción para asumir el conocimiento del presente proceso y en consecuencia procederá a proponer conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, con base en las siguientes y breves, consideraciones:

La postura asumida por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, desatiende una particularidad del caso de autos que es claramente decisiva para la definición de la competencia según el precedente sentado por el propio Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Esto es, que el fundamento de la demanda bajo estudio se encuentra la sustitución pensional de una prestación de vejez reconocida en aplicación del régimen de transición, asiendo la salvedad que la suerte de lo principal sigue lo accesorio.

En sentencia del 19 de enero de 2017, el Consejo de Estado¹ consideró que es privativo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en ejercicio de acción de lesividad respecto de un acto administrativo que reconoce una pensión bajo régimen de transición. Al respecto indicó el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que:

“También es de la mayor importancia, que parte del soporte jurídico de la demanda y apelación, se encuentra en la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, supuesto en el que no existe asignación de competencia a la jurisdicción ordinaria, puesto que le están vedadas las controversias relacionadas con los regímenes de excepción dispuestos en el artículo 279 de la mencionada ley, como también las derivadas de las normas pensionales anteriores que resultan aplicables por exclusión del régimen general. Esta

¹ MP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Expediente No. 76001-23-31-000-2010-01597-0

Sala¹¹, se refirió así sobre el tema:

“Según las voces del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 362 de 1997, la Jurisdicción Laboral es la competente para conocer de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados.

La ley 712 de 2001 modificó, entre otros, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y en su artículo 1 dispuso que en adelante el Código Procesal del Trabajo se denominará Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, agregando que los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria, “en sus especialidades laboral y de la seguridad social”, se tramitarán de conformidad con el presente código, atribuyéndole en el numeral 4 el conocimiento de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten.

En estas condiciones a la jurisdicción ordinaria laboral le fue asignado el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral, en los términos señalados en el numeral 4, del artículo 2, de la ley 712 de 2001.

Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, “por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestaciones que no constituyen un conjunto institucional armónico ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral...”, como lo expresó la Sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, M.P. Dra. Clara Inés Vargas H.

Además de este régimen exceptivo expreso en criterio de la Sala, también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral por referirse a la aplicación de normas anteriores a su creación.”

De igual modo, la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad en la del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 en la sentencia C-1027 de 2002, señaló que:

“Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza

jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales.”

Coligió el Consejo de Estado en dicha oportunidad que es la materia de la controversia y no el estatus de servidor público del beneficiario de la prestación reconocida lo define la jurisdicción competente en estos asuntos, siendo determinante la naturaleza jurídica del acto objeto de pronunciamiento y la intención del demandante.

Agregando que, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, esa corporación ha señalado *que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento.*

De lo expuesto, estima judicatura que no es competente para conocer del presente asunto, pues se itera la competencia no se rige como lo considero el Tribunal por la cláusula general de contenida en el artículo 2 del CPTYSS y por tanto lo decisivo no es la calidad jurídica del sujeto pasivo de la litis (empleado público o trabajador oficial), sino el hecho de que Colpensiones esta demandado la nulidad el acto administrativo por medio del cual se le reconoció la sustitución pensional a la demandada de la pensión de vejez que se le reconociera al causante bajo régimen de transición acusándolo de ir contravía del ordenamiento jurídico y, con apoyo en lo normado en el artículo antes transcrito, esto es el 97 del CPACA, y las sentencias antes indicadas, entre otras.

Corolario de lo anteriormente expuesto, se RECHAZARÁ de plano la demanda y se propondrá conflicto negativo de competencia. De conformidad con lo reglado por el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015 se ordenará la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DISICISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** por **FALTA DE COMPETENCIA**, la presente demanda promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de la señora RUTH ELENA MURIEL RESTREPO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, y se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Laboral 017
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4820e22526b35886e224b28f39427b5b979740f4c36ee2d73c
4da463941a36b8

Documento generado en 30/07/2021 09:59:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>